



SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/28/25**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

ANTECEDENTES:

1. El día veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 145), mismo que se tuvo por admitido el día veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco (Páginas 147 a la 152), ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el día veintiséis de marzo del año en curso (Páginas 165 a la 166).

2. El quince de abril del año dos mil veinticinco, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable haciéndose constar la **incomparecencia** del mismo (Páginas 207 a la 211) o de persona alguna que legalmente lo represente; asimismo, se hizo constar la **exhibición de escrito** suscrito por el presunto responsable, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra (Páginas 191 a la 204); en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado el treinta de abril del año en curso (Páginas 217 a la 221).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinticinco (Páginas 223 a la 224), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 al 08 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En la audiencia inicial, se recibió escrito suscrito por el [REDACTED], del cual se desprende que manifiesta lo siguiente: *"... los motivos por los cuales no me fue posible realizar en tiempo y forma el cumplimiento de la obligación de presentación de Declaración Anual ante el Sistema de Administración Tributaria en el 2021. Lo anterior fue en consecuencia de que en el 2020 se me diagnosticó con una Falla Renal posterior a una litotripcia, lo cual desencadenó una insuficiencia Renal Crónica, la cual me tuvo en tratamiento de Hemodiálisis constantes para poder liberar las toxinas que se acumulaban en mi organismo, imposibilitándome para realizar muchas actividades. Debido a lo anterior se me dio un Dictamen Médico de Invalidez Permanente lo que dio como resultado mi retiro por Pensión por Invalidez de mi centro de trabajo. Actualmente continuo en tratamiento de Hemodiálisis continuas por la Insuficiencia Renal Crónica, motivo por el cual me imposibilita viajar, agradecería se me diera la facilidad de realizar los tramites que correspondan en la [REDACTED]"*

III. ESTUDIO DE FONDO.

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

"Artículo 50.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV.- *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*

Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

Por lo tanto, la autoridad investigadora acredita que el presunto responsable, tenía la obligación como servidor público, de presentar su declaración de conclusión, dentro del periodo comprendido entre el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós y el diecisiete de mayo de dos mil veintidós**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por el presunto responsable, según se desprende de su manifestación; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED], realizadas en la audiencia inicial a su cargo, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión en tiempo, en relación con el

material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor, resultando lo siguiente:

En la audiencia inicial, se recibió escrito suscrito por el ciudadano [REDACTED] del cual se desprende que manifiesta lo siguiente: "... los motivos por los cuales no me fue posible realizar en tiempo y forma el cumplimiento de la obligación de presentación de Declaración Anual ante el Sistema de Administración Tributaria en el 2021. Lo anterior fue en consecuencia de que en el 2020 se me diagnosticó con una Falla Renal posterior a una litotricia, lo cual desencadenó una insuficiencia Renal Crónica, la cual me tuvo en tratamiento de Hemodiálisis constantes para poder liberar las toxinas que se acumulaban en mi organismo, imposibilitándome para realizar muchas actividades. Debido a lo anterior se me dio un Dictamen Médico de Invalidez Permanente lo que dio como resultado mi retiro por Pensión por Invalidez de mi centro de trabajo. Actualmente continuo en tratamiento de Hemodiálisis continuas por la Insuficiencia Renal Crónica, motivo por el cual me imposibilita viajar, agradecería se me diera la facilidad de realizar los trámites que [REDACTED]

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta autoridad resolutora determina que nos encontramos ante la presencia de una causa justificada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN

EXHIBICIÓN

EXHIBICIÓN

EXHIBICIÓN

Atendiendo a lo manifestado, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta Subsecretaría arriba a la conclusión de que si bien es cierto, que la Autoridad Investigadora acreditó que el [REDACTED], no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, a pesar de estar legalmente obligado para ello, transgrediendo con ello lo previsto por el artículo 50, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; también es cierto que al analizar, esta Subsecretaría las siguientes documentales, se puede observar que el presunto responsable, cursa con padecimiento crónico e irreversible y las complicaciones secundarias hacen un mal pronóstico para la vida y la función, por lo que se advierte en el apartado "**2.2 DIAGNOSTICO FINAL SIN ABREVIATURAS**" que se le concedieron **458** (cuatrocientos cincuenta y ocho) días de incapacidad y/o licencia médica hasta la fecha de elaboración del citado certificado médico, es decir, hasta el día catorce de febrero del año dos mil veintidós, lo que se advierte de la copia certificada del Certificado Médico de Invalidez No. 246515 (Páginas 201 a la 204), en su apartado de "**RESUMEN CLÍNICO DEL MÉDICO TRATANTE**"; asimismo, **se demuestra que** los precedentes médicos del presunto responsable son desde agosto del año dos mil veinte, lo que se demuestra con la original de la Nota de Evolución del paciente de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco (Página 199), expedida por Sistema de Información Médico Financiero (SIMEF).

Por lo que esta autoridad concluye que el presunto responsable, **tenía una causa justificada** para no cumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial cuya omisión se le atribuye, en tiempo y forma, ya que contaba con una incapacidad médica total al momento de los hechos (según se advierte de las pruebas

aportadas por el mismo y las cuales obran en las páginas 199 a la 204), la cual se encuentra contenida en el Dictamen Médico de Invalidez, la cual fue emitida por la Delegación Estatal de Sonora, Subdelegación de Prestaciones, del Departamento de Pensiones y Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, certificado que fue aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo de ese Instituto el catorce de febrero de dos mil veintidós (páginas 201 y 204).

Atendiendo a lo señalado, esta Subsecretaría advierte que dada las circunstancias bajo las que, el presunto responsable se encontraba al momento de la omisión que se le atribuye, **no es posible determinar una existencia** de responsabilidad administrativa por su actuar omiso.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante se haya tenido al [REDACTED] [REDACTED] en una lista de servidores públicos de los Servicios de Salud de Sonora, que omitieron cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma con su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, el presunto responsable demostró que en los plazos señalados para presentar la declaración antes citada, medicamente contaba con una incapacidad médica, que lo imposibilitaba para realizar su actividad laboral y personal diaria con normalidad, como se puede advertir de las constancias integradas al presente sumario, donde se observa que se encontraba con licencia médica que derivó en un dictamen de invalidez laboral y se le otorgara la incapacidad total a consecuencia de haber sido diagnosticado con una enfermedad renal crónica E-5 con TRR-DPCA, Hiperlipidemia mixta, HAS descontrolada y Diabetes Mellitus 2 (consideradas enfermedades degenerativas ya que implican una pérdida gradual e irreversible de la función renal que empeora con el tiempo, causando daños que aumentan progresivamente y afectan múltiples sistemas corporales entre ellos el neurológico ocasionando un deterioro cognitivo manifestándose como problemas de memoria, dificultad de concentración, confusión y demencia, especialmente en etapas avanzadas) lo que acreditó con la copia certificada del Dictamen Médico de Invalidez expedido por la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Páginas 191 a la 205) y la Nota de Evolución del paciente de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, expedida por Sistema de Información Médico Financiero (SIMEF), reconocidos por las autoridades médicas competentes, de las que se observa que le fue considerada una incapacidad total, así como lo dictamina el Certificado Médico de Invalidez por enfermedad, accidente ajeno al trabajo de incapacidad total o parcial, defunción por riesgo de trabajo.

Derivado de lo antes señalado, ante la existencia de una **causa justificada**, por la que el presunto responsable no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, al obrar medios de prueba a favor del presunto responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como haberse ceñido a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada no quedó plenamente acreditada, al no colmarse, ni acreditarse la totalidad de los supuestos contenidos en dichos supuestos, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes; por tal motivo, se concluye que

no se acredita el incumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] como presunto infractor.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el encausado sea responsable de cometer la Falta Administrativa No Grave prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Al no haber quedado acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] con en base en los argumentos señalados en el **CONSIDERANDO III** de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable mediante notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Subsecretaría, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.** -

SECRETARÍA ANT
Y BUEN GSECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN
Y BUEN GOBIERNO
Subsecretaría de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA
Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RÍOS

Lista. - El 02 de septiembre de 2025, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste. -